OFICIO N° 23-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE "MODIFICA LA LEY N° 20.422, PARA SANCIONAR A USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR NO CEDER ASIENTOS RESERVADOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD".

Antecedentes: Boletín 16.470-35.

Santiago, 16 de enero de dos mil veinticuatro.

Por Oficio 19.042 de fecha 13 de diciembre de 2023, el Presidente de la Cámara de Diputados, Ricardo Cifuentes Lillo, y su Secretario, Miguel Landeros Perkic, enviaron a la Corte Suprema el proyecto de ley que "Modifica la ley N° 20.422, para sancionar a usuarios del transporte público de pasajeros por no ceder asientos reservados para personas con discapacidad". Lo anterior, con el propósito de obtener la opinión de la Corte Suprema sobre aquellas disposiciones que alterarían las atribuciones de los tribunales de la república, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 77 incisos segundo y siguientes de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 15 de enero del año en curso, presidida su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señor Fuentes, señora Muñoz S., señores Valderrama, Prado y Silva, señoras Repetto y Ravanales, señor Carroza, señoras Gajardo y Melo, y suplentes señores Contreras, Crisosto y señora Gutiérrez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

SEÑOR RICARDO CIFUENTES LILLO.

VALPARAÍSO

GSYKXLDXKOG

“Santiago, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el 13 de diciembre de 2023, mediante Oficio 19.042, el Presidente de la Cámara de Diputados, Ricardo Cifuentes Lillo, y su Secretario, Miguel Landeros Perkic, enviaron a la Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica la ley N° 20.422, para sancionar a usuarios del transporte público de pasajeros por no ceder asientos reservados para personas con discapacidad”. Lo anterior, con el propósito de obtener la opinión de la Corte Suprema sobre aquellas disposiciones que alterarían las atribuciones de los tribunales de la república, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 77 incisos segundo y siguientes de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El mencionado proyecto, correspondiente al boletín N° 16.470-35, fue iniciado mediante moción en la Cámara de Diputados el 07 de diciembre de 2023 y, actualmente, se encuentra en su primer trámite constitucional, sin urgencia asignada para su tramitación.

Segundo: Que el proyecto de ley propuesto modifica la Ley N° 20.422, la cual establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y tiene como objetivo central asegurar la materialización de estas normas en el ámbito del transporte público. En este sentido, se fundamenta en el reconocimiento de que, a pesar de los avances legislativos y normativos en Chile, aún persisten barreras significativas en la vida cotidiana de las personas con discapacidad, especialmente en lo que respecta a la movilidad y el acceso al transporte público. En este orden de ideas, según sus autores, las disposiciones actuales de la ley no son suficientes para garantizar el acceso efectivo y respetuoso a los asientos reservados en medios de transporte público, lo que constituye una forma de discriminación y violación de los derechos de las personas con discapacidad que debe ser remediada.

Textualmente, según los mocionantes:

“Para dar cumplimiento a estos preceptos se dictó un reglamento de ejecución a través del Decreto Supremo N.º 142 de noviembre del 2010 que fija las características de la señalización, espacio y acceso a asientos en medios de transporte público, y se indica que los asientos reservados para el uso preferente de personas con discapacidad que presentan movilidad reducida se deben señalizar mediante un símbolo.

Sin embargo, no se señalan sanciones para aquellas personas que no ceden asientos preferentes para personas con discapacidad cuando así se requiere, lo cual es lamentable teniendo en cuenta que muchas personas no se levantan de sus asientos en caso de que un usuario con discapacidad suba al transporte público”.

GSYKXLDXKOG

En razón de estos fundamentos el proyecto en análisis propone un artículo único que modifica el artículo 30 de la ley N° 20.422, incorporando sanciones económicas (multas de 3 a 5 Unidades Tributarias Mensuales), para quienes incumplan con la obligación de ceder un asiento reservado o preferente para personas en situación de discapacidad, en caso de ser necesario. Además, el proyecto asigna a los Juzgados de Policía Local la competencia para conocer de estas infracciones.

Tercero: Que el proyecto de ley actualmente en análisis representa un avance significativo en el fortalecimiento de la protección de las personas con discapacidad que utilizan el transporte público en Chile.

En este sentido, lo primero que cabe tener en cuenta, es que la multa que se impone parece ajustarse a los márgenes sancionatorios aplicables a conductas similares y, por lo mismo, parece proporcional a la clase de infracción que se dirige a combatir. Por ejemplo, resulta razonable si se la compara con la escala de gravedad que presentan los artículos 200 y 204 de la Ley del Tránsito,[1] la multa aplicable al pasajero según el artículo 88 quáter de la misma ley por no pago de la tarifa,[2] y lo mucho mayor a este monto que resultan las multas que derivan de la aplicación artículos 57 y 58 de la ley N° 20.422, potencialmente aplicables al caso (vid infra). Lo anterior, en todo caso, siempre y cuando se interprete la provisión del proyecto de ley a la luz de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° Nº 20.422 y del Decreto N° 142 de que aprueba el reglamento de la ley Nº 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, relativo al transporte público de pasajeros, y se entienda que el derecho a asiento preferente a que remite la propuesta normativa, es aquel que beneficia a las "personas con discapacidad que presentan movilidad reducida" y no a cualquier persona con discapacidad, presente o no movilidad reducida.

Cuarto: Que en efecto, el artículo 30 de la citada ley establece:

"Artículo 30.- Para asegurar a las personas con discapacidad la accesibilidad a todos los medios de transporte público de pasajeros, los organismos competentes del Estado deberán adoptar las medidas conducentes a su adaptación e incentivar o ejecutar,

[1] "Artículo 200.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: […] 42. Usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente […]"

"Artículo 204.- La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:

1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales;

2.- Infracciones o contravenciones graves, 1 a 1,5 unidades tributarias mensuales;

3.- Infracciones o contravenciones menos graves, 0,5 a 1 unidad tributaria mensual, y

4.- Infracciones o contravenciones leves, 0,2 a 0,5 unidad tributaria mensual."

[2] "Artículo 88 quáter […]Si Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por parte del pasajero, cursará las infracciones administrativas dispuestas para el caso del número 42 del artículo 200 y, cuando corresponda, la del inciso tercero del artículo 204."

GSYKXLDXKOG

según corresponda, las habilitaciones y adecuaciones que se requieran en dichos medios de transporte y en la infraestructura de apoyo correspondiente.

Todos los medios de transporte público deberán contar con la señalización, asientos y espacios suficientes, de fácil acceso, cuyas características, dependiendo de cada medio de transporte, serán establecidas en el reglamento que al efecto se dicte por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Planificación. Dicho reglamento deberá considerar las necesarias adecuaciones a la diversidad territorial del país […]" (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo del Decreto N° 142 del Ministerio de Planificación señala:

"Artículo 4º.- Asientos suficientes: En los medios de transporte público de pasajeros a que se refiere este reglamento, se reservará **para el uso preferente de personas con discapacidad que presenten movilidad reducida** el diez por ciento de los asientos. Esto es sin perjuicio de aquellos asientos que se destinen a otras personas que también presenten movilidad reducida" (énfasis agregado)".

Lo anterior, sin perjuicio del hecho de que, una interpretación holística de la ley N° 20.422, podría llevar a considerar que la omisión de esta obligación ya resulta sancionable a través de la multa y el procedimiento establecidos en los artículos 57 y 58 de la ley N° 20.422,[3] y que castiga a la perpetración de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales en vulneración a los derechos consagrados por el citado cuerpo legal. Todo lo cual, en los términos actuales de la legislación, tiene el potencial de imponerle al infractor una sanción pecuniaria de ente 10 a 120 UTM, determinada por el Juzgado de Policía Local del domicilio de la persona vulnerada, siempre en la medida de que se ejercite la acción establecida en la ley respectiva.

Sin perjuicio de este hecho, parece evidente que una norma como la propuesta, especialmente dirigida a esta clase de infracción, no obstante dar lugar a una sanción

[3] "Artículo 57.- Sin perjuicio de las normas administrativas y penales, toda persona que por causa de una acción u omisión arbitraria o ilegal sufra amenaza, perturbación o privación en el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley, podrá concurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante el juez de policía local competente de su domicilio para que adopte las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado.

Artículo 58.- El que fuere sancionado como autor de un acto u omisión arbitrario o ilegal, en los términos previstos en el artículo 57 de esta ley, pagará una multa de 10 a 120 unidades tributarias mensuales.

Esta suma ingresará a las arcas del respectivo municipio, para su destinación exclusiva a programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad de la comuna. La multa se duplicará en caso de reincidencia.

Para el caso de que el denunciado o demandado no adopte las medidas ordenadas por el juzgado de policía local correspondiente o bien insista en el incumplimiento de la normativa, además de la sanción pecuniaria el juez podrá decretar la medida de clausura del establecimiento de que se trate."

GSYKXLDXKOG

menor, pudiera tener una aplicación más fácil, fluida y, por lo mismo, podría mejorar el estándar de protección de las personas con discapacidad. En efecto, su existencia (a) simplificaría la labor del aplicador, quien no necesitaría dar por establecidos todos los requisitos establecidos en la acción especial del artículo 57 de la ley en cuestión, (b) permitiría iniciar procesos infraccionales a partir del mecanismo de denuncia que establece el artículo 3 de la ley 18.287 y, también, (c) abriría la puerta a la identificación de estas infracciones por parte de Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales en los términos del artículo 4 de la ley del tránsito (DFL N° 1 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito)[4]. Todo esto constituye una importante ventaja, porque permite dotar de verdadera aplicabilidad a la sanción para estas clases de conductas, especialmente, en la medida de que, en la legislación actual, ellas resultan sólo perseguibles a través del ejercicio de una acción específica que debe ser puesta en marcha por la persona afectada o por alguien a su nombre.

Quinto: Que idénticos comentarios positivos merece la decisión de sujetar la aplicación de esta multa a la competencia de los juzgados de policía local.

En primer lugar, esta decisión normativa parece coherente con otras disposiciones de la propia ley que se propone modificar, entre las que se cuentan las multas que establece la ley N° 20.422, tal como se deduce de los artículos 28 y 57 del citado cuerpo legal.

En segundo lugar, esta decisión es coherente con el hecho de que los Juzgados de Policía Local en Chile se ocupan de infracciones menores de este tipo en otros casos similares. De hecho, son ellos los principales órganos competentes para cursar las infracciones relacionadas con el tránsito y el transporte público. Por lo mismo, al asignarles el conocimiento de estas multas, se mantiene la coherencia con el tipo de asuntos que ya gestionan.

Así las cosas, el único comentario crítico que podría merecer la moción, dice relación con la referencia impropia que realiza en su título, y que remiten a erróneamente a la ley N° 20.433 (que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana) en vez de la referencia a la ley realmente relevante, la ley N° 20.422. Dicho error de referencia debería ser enmendado.

Sexto: Que, en síntesis, a pesar de ciertos aspectos que podrían mejorarse, el proyecto de reforma legal es puede interpretarse como un avance en la mejorar de la normativa que rige la inclusión y protección de personas con discapacidad en nuestro país y, por lo mismo, merece ser informado de modo favorable.

[4] "Artículo 4.- Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades, debiendo denunciar, al Juzgado que corresponda, las infracciones o contravenciones que se cometan […]".

GSYKXLDXKOG

Primero, el proyecto aborda efectivamente la necesidad de garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad en el transporte público. Al introducir una sanción clara y directa por no ceder asientos reservados, el proyecto establece un mecanismo de aplicación efectivo y disuasorio para garantizar el respeto a estos derechos, siempre y cuando quede bien clarificado que se aplica solo a las personas con discapacidad que además presenten movilidad reducida.

En segundo lugar, al asignar la competencia de estas infracciones a los Juzgados de Policía Local, el proyecto no solo garantiza una gestión eficiente y especializada de estas sanciones, sino que también refuerza la coherencia y eficacia del sistema legal chileno en el manejo de infracciones relacionadas con el tránsito y el transporte público.

Finalmente, aunque el proyecto de ley presenta una referencia incorrecta en su redacción que necesita corrección, su enfoque y objetivo son claros y se alinean con los principios de igualdad e inclusión.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

PL N° 65-2023"

Saluda atentamente a V.S.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
Ministro(P)
Fecha: 16/01/2024 14:28:59

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

GSYKXLDXKOG